



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta del poder, escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – LESION ENORME.
DEMANDANTES: CARMEN NYDIA TORO MORANTE
DEMANDADOS: NELLY DOMINGUEZ AYALA, MARTHA DOMINGUEZ AYALA,
ANGELA MARIA DOMINGUEZ AYALA y GILBERTO
DOMINGUEZ AYALA.
RADICACION: 7600131030012022-00269-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. #800.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

- 1.- El poder aportado no determina claramente el asunto, toda vez que se otorga poder para presentar demanda de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y del libelo presentado se advierte que la misma alude a una demanda Verbal de rescisión de contrato por lesión enorme, por lo que carece entonces de facultad para impetrar esa acción judicial incorporada en la demanda (Art. 74 ibidem).
- 2.- No se aportan las evidencias de que los correos electrónicos de los demandados sean los utilizados por los mismos (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 3.- Se vislumbra que el señor ALVARO DOMINGUEZ AYALA figura como titular de derecho de dominio de los bienes inmuebles objeto del contrato que se pretende rescindir por lesión enorme. En el libelo se expresa que el mismo falleció, sin que sea aporta la prueba de ello; por lo cual, debe la parte actora aportar dicha prueba del fallecimiento del señor antes mencionado; y en caso afirmativo, modificar la demanda y lo que corresponda, respecto de la parte pasiva, en los términos que señala el art. 87 del CGP.
- 4.- No se aporta el impuesto predial del año 2022 donde consta el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto del presente proceso; toda vez que los mismos, se hacen necesarios a efectos de verificar el factor determinante de la cuantía (Núm. 3 del Art. 26 del CGP).
- 5.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio, se advierte que en el mismo no cuantifica un valor que lo represente, por lo que se deberá precisar la cuestión y la motivación de la tasación del monto que se llegare a solicitar, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

6.- Debe aclararse las pretensiones de la demanda, en cuanto a señalar si se está formulando pretensiones principales y subsidiarias, en cuyo caso positivo, deberá observar lo dispuesto en el art. 88 del CGP; si se trata solamente de pretensiones sucesivas y/o acumuladas deberá precisar a qué tipo de acción judicial concreta obedecen, amén que en todo caso las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad (art. 82-4 ibidem).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 13 OCTUBRE DEL 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 180 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--